

# Impulsar la transición ecológica: Una nueva directriz del Derecho del Consumidor

por GONZALO SOZZO

**Sumario:** INTRODUCCIÓN. – 1. LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. EL CAMINO DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. – 2. EL DERECHO DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. LA TRANSICIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ESTADO DE DERECHO ECOLÓGICO. CAMBIAR LOS MODOS DE VIDA. ¿CÓMO EL DERECHO INCIDE EN EL CAMBIO EN LOS MODOS DE VIDA? – 3. EL ROL CLAVE DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN EL CAMBIO EN LOS MODOS DE VIDA. – 4. CONTRIBUCIONES DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR A LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. 4.1. DESPERDICIOS Y DESECHOS COMO UN CAPÍTULO DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR. a. Disminuir la generación de desechos y desperdicios. b. Impulsar la reutilización y reciclado de productos. c. Minimizar el impacto de los desechos ya producidos. 4.2. EL ENFOQUE TRANSICIONISTA DE LA DURABILIDAD DEL PRODUCTO. LAS BIENES DE CONSUMO DURABLES. a. Introducir la falta de durabilidad del producto como un vicio de calidad por inadecuación. b. La publicidad relativa a la durabilidad del producto. c. Incorporar de manera expresa el deber de informar la vida útil del producto. d. Sancionar como publicidad abusiva a la que impulse estereotipos de consumo contrarios a la durabilidad del producto. e. Luchar contra la obsolescencia programada considerándola un vicio de calidad por inadecuación. f. Introducir un enfoque transicionista de las garantías post-venta. 4.3. AHORRO ENERGÉTICO. a. Implementar los certificados de eficiencia energética de inmuebles y productos. b. Incentivar conductas de consumo que colectiven el esfuerzo. c. Facilitar el acceso de las personas consumidoras a los servicios de performance energética. – REFLEXIÓN FINAL.

## Introducción

Un breve recorrido por las regulaciones más recientes del Derecho del Consumidor comparado muestra que existe un incipiente pero creciente compromiso de esta rama del derecho con el impulso del cambio en los modos de vida de las sociedades humanas en un sentido más ecológico, es decir, con la transición ecológica.

La tesis central de este texto es que contribuir a producir la transición ecológica de las sociedades humanas asoma, según muestra el derecho comparado, como una nueva directriz del Derecho del Consumidor que requiere ser debidamente identificada y caracterizada para generar su consolidación.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Marchas y contramarchas en las reformas propuestas al régimen de defensa del consumidor*, por DANIEL ROQUE VÍTOLO, ED, 255-793; *Los debates en torno a la figura del daño punitivo y sus condiciones de aplicación*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y MARÍA CONSTANZA GARZINO, ED, 258-317; *El Código Civil y Comercial, la prevención, el expuesto y los daños punitivos*, por GRACIELA LOVECE, ED, 269-681; *La aplicación del Código Civil y Comercial al derecho administrativo: en particular, respecto a la responsabilidad del Estado*, por JUAN CARLOS CASSAGNE, EDA, 2017-949; *Daños punitivos: un análisis desde sus elementos constitutivos*, por MACARENA BARICCO PRATS, ED, 278-833; *Daños punitivos y responsabilidad del Estado*, por FRANCO RASCHETTI, ED, 280-748; *Daños punitivos: la petición de parte y el estado procesal para hacerlo*, por FRANCO RASCHETTI, ED, 284-858; *Daños punitivos: comentarios en base a las conclusiones de las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 287-753; *Perspectiva de vulnerabilidad en las relaciones de consumo. El lenguaje fácil como herramienta para la efectividad del derecho a la información del consumidor*, por MARÍA LAURA ESTIGARRIBIA BIEBER y SERGIO JUNIORS SHWOIHORT, ED, 289-1500; *El daño punitivo y la "tolerancia cero"*, por SAMIR ABEL DAYOUB, ED, 290-393; *Vulnerabilidad, ahorro y consumo: Hacia la acentuación de la cuantificación de los daños punitivos a través de la aplicación de la fórmula de Irigoyen Testa*, por MARTÍN TESTA, ED, 291-219; *Una nueva aplicación del principio precautorio en un fallo sobre la fumigación con agrotóxicos*, por DIEGO LO GIUDICE, *Derecho Ambiental y Sustentabilidad*, junio 2021 - Número 2; *El derecho del consumidor y el principio precautorio en el derecho argentino*, por LIDIA GARRIDO CORDOBERA, ED, 294; *La tutela de los derechos humanos en el ámbito del consumo. Para muestra, basta la "Publicidad 4.0"*, por MARCELO C. QUAGLIA, ED, 295-1015; *Cuestiones de la publicidad no tradicional: influencers, "publnotas" y responsabilidad*, por WALTER F. KRIEGER, ED, 296-; *Los nuevos desafíos en la regulación de la publicidad*, por WALTER F. KRIEGER, ED, 298. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

## 1. La transición ecológica. El camino de la transición ecológica

La idea de transición significa pasar de un estado al otro, de un "lugar conocido a otro lugar menos conocido"<sup>(1)</sup> es decir, que invoca la idea de un pasaje, de un no lugar y al mismo tiempo de futuro, de un futuro incierto, de ir "más allá de"<sup>(2)</sup>, aunque sin saber a ciencia cierta cuál será el punto de arribo.

La transición ecológica es el paso de sociedades humanas con un modo de vida antropocéntrico a otras con modos de vida más centrados sobre la Tierra o, si se quiere, de un tipo de relacionamiento con el mundo natural a otro en razón de la imposibilidad material de seguir sosteniendo la vida social contemporánea<sup>(3)</sup>.

Así, es necesario, además de proteger los ecosistemas naturales, generar un proceso de pasaje del modo de vida que ha hecho de la era actual la "era del hombre" a un modo de organización societal que plantee otro tipo de relacionamiento, más deferente con los sistemas naturales.

En realidad, la transición ecológica se compone de las transiciones; hay una transición en la movilidad urbana, una transición energética, una transición alimentaria, distintas transiciones para poder construir una sociedad diferente, que tenga otra cosmovisión y otra relación con los sistemas naturales.

Estas transiciones deben ser articuladas en un ecosistema de transición ecológica. No es solo una idea, sino es algo que está en marcha. Así, las estructuras ministeriales de distintos países están cambiando, generando espacios institucionales de convergencia, a la vez que se está traduciendo en una nueva normatividad, en leyes de transición ecológica.

## 2. El derecho de la transición ecológica. La transición de los sistemas sociales y Estado de derecho ecológico

Los niveles de transformación a escala geológica que la humanidad ha producido en la Tierra, por ejemplo, habiendo transformado entre un tercio y la mitad de la superficie del planeta<sup>(4)</sup>, generando la acidificación de los océanos, constituyen cambios definitivos de los sistemas naturales y, por tanto, requieren una transformación correlativa de los modos de vida de las sociedades humanas a través de una transición ecológica.

Las sociedades humanas tienen una arquitectura jurídica que las sostiene. Por ello no cabe duda que una línea de desarrollo de contenidos del estado de derecho ecológico debe estar vinculada con la promoción de los cambios sociales necesarios para adaptar los modos de vida al estado actual de los sistemas naturales. En este sentido se ha señalado que el Derecho juega un rol central en producir esa transición, organizando el camino para poder pasar de un estadio al otro<sup>(5)</sup>.

Es por ello que el objetivo es generar un derecho mucho más orientado hacia las transiciones que deben ser implementadas y que un desafío central del estado ecológico de derecho en el Antropoceno sea promover la transición ecológica justa. No se trata que la tarea de diseñar la arquitectura jurídica de la transición ecológica sea asumida por tal o cual rama del derecho, por eso digo que debe ser un vector transversal inscripto en la idea misma de estado de derecho que, además de ecológico, debe ser transicionista.

(1) BOURG, Dominique, Alain KAUFMANN, Dominique MÉDA, «Introduction: vers quoi transitions-nous?», AA. VV., «L'âge de la transition», Institut Veblen, Les petits Matins, Paris, France, 2016. p. 7.

(2) CHABOT, Pascal, «L'âge des transitions», PUF, France, 2015, ps. 17-19.

(3) BOURG, Dominique, Alain Kaufmann, Dominique Méda, cit., p. 9.

(4) Shalanda H. BAKER, "Adaptive Law in the Anthropocene", 90 Chi.-Kent L. Rev. 563 (2015), Available at: <https://scholarship.kentlaw.iit.edu/ciklawreview/vol90/iss2/7>, p. 566.

(5) VAN LANG, Agathe, 2018, "Droit et transition écologique", Collart Dutilleul, François, Valerie Pironon et Aghate Vang Lang, Dictionnaire Juridique des transitions écologiques", Institut Universitaire Varenne, Francia, 2018, ps. 300-308.

### *Cambiar los modos de vida*

¿Cuál es la agenda del derecho para la transición ecológica? Centralmente avanzar en impulsar la transformación de los modos de vida, para acompañar las sociedades humanas con el estado de los sistemas naturales.

Esta transformación no puede operarse sin recurrir al campo legal. Es que los modos de vida suponen además de la existencia de un hábito, un cuadro institucional que lo entorna; dicho de otra manera, tienen un componente estructural e institucional.

Es justamente allí donde el Derecho Privado y del Consumidor, que regulan las acciones cotidianas de la vida de las sociedades humanas, aparecen como un campo de acción clave.

*¿Cómo el Derecho incide en el cambio en los modos de vida?*

Cambiar los modos de vida exige que el derecho despliegue dos tareas.

Por un lado, impulsar comportamientos sociales transicionistas como reciclar, reutilizar, regenerar, caminar, andar en bicicleta, consumir sustentablemente, producir sustentablemente, descontaminar. Y por otro, una serie de comportamientos negativos, estableciendo limitaciones a los derechos que pueden clasificarse en diferentes subtipos.

Un primer sub tipo de limitaciones en relación a los derechos se vincula con el carácter relativo de los derechos y el abuso del derecho<sup>(6)</sup>, así por ejemplo, (a) un propietario puede construir, plantar, pero no puede limitar el acceso al viento o al sol a su vecino de modo de impedirle el uso de dispositivos de energías renovables; (b) un propietario puede abandonar los desechos, pero no puede hacer *littering*; (c) no se puede ejercer la libertad de publicitar de manera abusiva, por ejemplo creando estereotipos del tipo de “úselo y tírelo”; (d) ni emplear la libertad contractual para establecer cláusulas abusivas en relación al ambiente, como la cesión de la obligación de descontaminar el inmueble al comprador.

El segundo subtipo de limitaciones en relación a los derechos consiste en establecer normativamente deberes que limitan el poder del titular del derecho derivados del objetivo de la transición ecológica y que hacen a su ejercicio regular: por ejemplo (a) el propietario debe admitir deberes derivados de normas internacionales que obligan a permitir el acceso de terceros al bien; (b) luego hay una serie de deberes de este tipo que limitan los derechos individuales que derivan de normas administrativas, entre ellos: el deber del vendedor de descontaminar el inmueble vendido, el deber del empresario de exigir la receta agronómica para vender productos sanitarios al productor, el deber para el desarrollador inmobiliario de prever una cuota de producción de energía renovable o una cierta cantidad de metros cuadrados para el estacionamiento de bicicletas, o el deber para los empresarios de contribuir a combatir la contaminación lumínica; (c) derivadas del derecho de fondo: el deber del empresario de informar los aspectos del bien que hacen a la transición ecológica, por ejemplo, la durabilidad, la vida útil o cómo disponer finalmente de las baterías usadas; (d) derivadas de normas constitucionales: la prohibición de contratar sobre los servicios ambientales, o las normas que prohíben la mercantilización de ciertos bienes como por ejemplo el agua potable.

### **3. El rol clave del Derecho del Consumidor en el cambio en los modos de vida**

El Derecho Privado y el Derecho del Consumidor son sectores del Derecho que regulan las acciones cotidianas que los particulares pueden realizar en el seno de las sociedades humanas y las relaciones que pueden establecer.

Al regular las relaciones humanas en el espacio de la ciudad, el hogar, el mercado y la ruralidad que conforman el mundo social es claro que juegan un rol central si la agenda es cambiar los modos de vida.

El Derecho del Consumidor ha venido a efectuar un aporte no menor como regulación de la vida cotidiana de las sociedades humanas. Pero ¿por qué el lugar que ocupa el Derecho del Consumidor en llevar adelante la agenda de la transición ecológica es central? Porque el Derecho del Consumidor contribuye a generar una determinada

cultura de consumo, es decir, moldea cómo deben actuar las y los consumidores; en otras palabras, actúa sobre la manera en la que se comporta la demanda de bienes en los mercados globales. Por ello cambiar los modos de vida implica una disputa por construir un Derecho del Consumidor que abrace la perspectiva ecológica y climática y adopte el paradigma de la visión integral del ciclo de vida del producto y contribuya a impulsar modos de consumo en este sentido. Son varias las herramientas del Derecho del Consumidor que deberían ser rediseñadas a estos fines, como veremos enseguida.

### **4. Contribuciones del Derecho del Consumidor a la transición ecológica**

#### *4.1. Desperdicios y desechos como un capítulo del Derecho del Consumidor*

El Derecho del Consumidor debe incorporar una visión más integral del ciclo de vida del producto y el desarrollo de una caja de herramientas acorde. La introducción de esta directriz conlleva hacerse cargo de la cuestión del tiempo del post-consumo y distribuir tareas y responsabilidades entre proveedores y consumidores en relación a ello. La idea incluye dos objetivos: actuar preventivamente para disminuir la generación de residuos y desperdicios futura, y atender a los residuos inevitablemente producidos para minimizar su impacto.

#### a) Disminuir la generación de desechos y desperdicios

Aquí pueden implementarse una serie de medidas preventivas: (a) instituir el circuito corto de alimentos, es decir, la obligación de comprar a productores de proximidad, lo que conduciría a reducir el desperdicio originado en la distribución; (b) eliminar o minimizar las normas estéticas existentes que conducen a su eliminación de productos antes de llegar a la góndola por razones insustanciales; (c) obligar al proveedor a ejecutar el contrato evitando generar desperdicios de materias primas, como hace el Código Civil de China; (d) educar a las personas consumidoras sobre la estética de los alimentos de origen natural; (e) instituir el llamado *doggy bag* como derecho del consumidor; (f) incluir la obsolescencia programada y las “necesidades impuestas” en los contenidos de la educación para el consumo (Ley N° 453 de Bolivia, 2013, art. 37); (g) obligar a las partes del contrato a ejecutar las obligaciones evitando el desperdicio de recursos naturales (art. 509 del Código Civil de China); (h) obligar a los proveedores a ahorrar en *packaging*, evitando sobre embalar los productos; (i) instituir la obligación post contractual del proveedor de reciclar los residuos de los productos.

#### b) Impulsar la reutilización y reciclado de productos

Dentro del espectro de medidas preventivas de la generación de desechos sin dudas el impulso de los mecanismos de reutilización y reciclado desde la perspectiva consumerista constituyen un factor clave.

La ley 24.240 (art. 11) introdujo en el Derecho Privado nuevos tipos de bienes de materiales: nuevos y usados<sup>(7)</sup>, “que presenten alguna deficiencia”, es decir, de “segunda selección” o que tienen alguna falla siempre que no lleve a impedir su comercialización –pues no afecta su seguridad–, y “reconstituidos”. En relación a estos últimos se estableció que cuando se realiza una oferta debe informarse de manera precisa y notoria que son reconstituidos. El objetivo es la prevención, poniendo sobre aviso a la persona consumidora acerca de que está adquiriendo un producto que es usado, que ha sido objeto de un proceso de reconstitución, que puede exponerlo a riesgos.

Este conjunto normativo aborda un tema vital para la transición ecológica que es la reutilización y el reciclado de productos y debería ser reenfocado desde esta perspectiva. En efecto, la norma, originaria de la ley fue aprobada en un contexto completamente diferente del actual, en que el cambio climático, la acción climática, la idea de economía circular, de Antropoceno y muchas otras que han cambiado el curso de las cosas, no habían sido aún desarrolladas. Es por ello que creo que la norma puede ser resignificada y reorientada en función de la transición ecológica y ser asumida como una regla legal de gran valor potencial valiéndonos de la función interpretativa del principio de consumo sustentable (art. 1094, CCC). Existen dos vías alternativas para ello: (a) podría entenderse

(6) Obviamente habrá sistemas jurídicos nacionales en los cuales algunas de estas situaciones hayan sido resueltas en normas positivas.

(7) Idea que también está presente en el art. 9, que constituye una particular aplicación del deber de información.

que cuando el artículo menciona las cosas reconstituidas y usadas, se está haciendo referencia al sentido que es más usual de la expresión, es decir, a los “bienes reciclados”; (b) podría recurrirse a la interpretación de la idea de cosas usadas para deducir la existencia de esta categoría de bienes reciclados, puesto que nadie niega que las cosas recicladas son una especie de bienes usados.

Incluso tal vez haya llegado el momento de reglamentarla o de dictar una resolución que la despliegue para incluir allí lo relativo a la promoción del reciclado. Esto no significa de ninguna manera desatender o abandonar la finalidad originaria del texto; siempre la existencia de niveles socialmente aceptables de seguridad para la persona consumidora debe ser considerada en primer lugar.

c) Minimizar el impacto de los desechos ya producidos

El segundo objetivo es procurar un mejor manejo de los desechos ya producidos. Se trata de una batería de medidas que busca ocuparse del problema del destino final de los productos usados –v.gr., la llamada basura electrónica–; las baterías usadas y los embalajes.

Aquí se han empleado varias acciones en distintos contextos normativos: (a) establecer el deber de los consumidores de no causar daños a la Madre Tierra por (...) residuo de productos o servicios” (Ley General de los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores de Bolivia de 2013, art. 39, inc. c); (b) limitar –como hacen los códigos civiles recientes– el abandono en la naturaleza o *littering* –que era una libertad del propietario en los Códigos Civiles modernos–, señalando que el abandono no debería afectar la sustentabilidad ni el buen funcionamiento de los ecosistemas; (c) establecer como deber de los consumidores “cumplir con las normas sobre reciclaje y disposición de desechos de bienes consumidos” (Ley 1480, de Colombia de 2011, art. 3.2.3.); (d) obligar a los proveedores de productos elaborados a hacerse cargo del destino final de los desechos que producen sus productos o en que se transforman cuando termina su vida útil. Por ejemplo, la obligación de poner en funcionamiento dispositivos para que los productos o las baterías que utilizan sean dispuestos finalmente cuando no sirven más o de establecer sistemas de “logística inversa” de los embalajes<sup>(8)</sup>.

4.2. *El enfoque transicionista de la durabilidad del producto. Los bienes de consumo durables*

La dogmática consumerista ha creado una categoría específica de bienes para abordar la problemática de productos como los electrodomésticos y automóviles a la que se ha denominado bienes muebles de consumo durables. Para el Derecho del Consumidor este grupo de cosas deberían durar un cierto tiempo, lo cual forma parte de las expectativas legítimas de las y los consumidores. Esta categoría de bienes, que ya tiene base legal, es un excelente punto de partida para desplegar la directriz transicionista. Por supuesto que ello exige redireccionar los objetivos que impulsaron su creación, pues no se trata de asegurar al consumidor cierta durabilidad porque ello le permite satisfacer sus necesidades sino porque si los productos duran más tiempo, el recambio se ralentiza y, en definitiva, contribuimos a la transición ecológica.

Existe algunas herramientas que podrían profundizarse para acentuar el rumbo hacia la transición:

a) Introducir la falta de durabilidad del producto como un vicio de calidad por inadecuación

Sería deseable que la falta de duración de los productos durables, estuviera identificada claramente como un vicio de calidad por inadecuación, con lo cual debería dar lugar al funcionamiento de la garantía post-venta y –opcionalmente– a la posibilidad de resolver el contrato. En este sentido avanzan los Proyectos de Códigos de Defensa del Consumidor de los bloques mayoritarios presentados en 2020 y 2022 en el Congreso de la Nación que establecen entre los “vicios de calidad por inadecuación” que el producto “No tenga cierta calidad o funcionalidad durante un tiempo determinado o exista obsolescencia programada”.

b) La publicidad relativa a la durabilidad del producto

Un recurso para instalar un enfoque transicionista de la durabilidad de los productos es considerar a la publicidad

(8) DEBINNER, Fálvia, *Sociedade de hiperconsumo*, Planeta verde, Brasil, 2015.

que induzca a error o confusión sobre la “d) ...durabilidad” (...) o “vida útil del bien” (Ley 37.930, 2004 de Venezuela, art. 62). En el mismo sentido la ley de protección de los derechos de los consumidores de Chile (n° 19496 de 1997 modificada por la ley 20.720 en 2014) establece en su art. 28 inc. f que “se considera publicidad engañosa a aquella que induce a error sobre “su condición de no producir daño al medioambiente (...) y de ser reciclable o reutilizable”. En Argentina hasta el momento no existen normas equivalentes. Sin embargo, es perfectamente posible redireccionar el deber de información (art. 1100, CCC) y la regulación de la publicidad engañosa en esa dirección (art. 1101, CCC).

c) Incorporar de manera expresa el deber de informar la vida útil del producto

En Argentina, como ha explicado Lorena Bianchi, existieron proyectos legislativos orientados a introducir entre los contenidos específicos del deber de información a las personas consumidoras, lo relativo a la vida útil del producto. El objetivo era combatir la obsolescencia programada, permitiendo así que el consumidor ejerza mejor su derecho a la libertad de elección en el mercado (art. 42, Constitución Nacional) y generando una competencia al respecto entre los proveedores<sup>(9)</sup>.

Coincido con Lorena BIANCHI en que, si bien la existencia de una norma expresa en este sentido es sin dudas útil, a la misma idea puede llegarse mediante la interpretación a favor del consumo sustentable del art. 1094 del Código Civil y Comercial (en adelante CCC), cuando se interprete el art. 1100 del mismo Código<sup>(10)</sup>.

d) Sancionar como publicidad abusiva a la que impulse estereotipos de consumo contrarios a la durabilidad del producto

La interpretación del art. 1101, inc. c), del CCC, conforme el principio del consumo sustentable y sus fuentes regionales,<sup>(11)</sup> permite sostener que la expresión “publicidad abusiva” que comprende en general las que constituyen un ejercicio abusivo relativo a la libertad de publicar, incluye el uso que se haga de esa libertad contrariando el mandato constitucional de proteger los ecosistemas, por ejemplo, generando estereotipos de conducta contrarios a la maximización de la durabilidad de los productos tales como el *fast fashion*.

e) Luchar contra la obsolescencia programada considerándola un vicio de calidad por inadecuación

Los Proyectos de Códigos de Defensa del Consumidor de los bloques mayoritarios presentados en 2020 y 2022 en el Congreso de la Nación consideran como un vicio de calidad por inadecuación la falta de duración del producto por obsolescencia programada. En efecto, al regular las diferentes hipótesis en las que existe un vicio de calidad por inadecuación figura cuando “2. No tengan cierta calidad o funcionalidad durante un tiempo determinado o exista obsolescencia programada”. El inciso introduce dos reglas: primero, la falta de calidad en el bien y segundo haber empleado como práctica la obsolescencia programada y, como explica la doctrina, ambas refieren a la “inadecuación por falta de durabilidad”<sup>(12)</sup>. Este tópico no encuentra una solución expresa en el derecho vigente en Argentina; sin embargo, puede recurrirse al “valor dogmático del derecho proyectado” lo que habilita a emplear las normas proyectadas como doctrina.

f) Introducir un enfoque transicionista de las garantías post-venta

La directriz de la transición ecológica exige dar la regulación de las garantías post-venta de los productos durables un nuevo objetivo que es profundizar la cultura de la durabilidad de los productos para favorecer la transi-

(9) LIBAERT, Thierry, *Déprogrammer l’obsolescence*, Les petits matins, Francia, 2017, p. 75.

(10) BIANCHI Lorena, “La influencia del principio del consumo sustentable en el combate de la obsolescencia programada, la garantía de los “productos durables” y el derecho a la información de los consumidores en Argentina”, en Revista de Derecho Privado, n° 34, enero -junio de 2018. ps. 295-296.

(11) El Código de Defensa del Consumidor de Brasil (1990), art. 6.IV y 37 2 párrafo, y Ley 1334 de defensa del consumidor de Paraguay (1998), art. 37.

(12) ZETNER, Diego, “El régimen de garantías en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en AA. VV., Santarelli, Fulvio - Chamatropulos, Alejandro D., *Comentarios al anteproyecto de ley de defensa del consumidor*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2019, p. 384.

ción ecológica. La introducción de este nuevo objetivo exige revisar la regulación generando algunos cambios:

**a) Generar servicios de reparación más prolongados.** Los Proyectos de Códigos de Defensa del Consumidor de los bloques mayoritarios presentados en 2020 y 2022 en el Congreso de la Nación duplican los plazos de la garantía gratuita de reparación respecto de los vigentes. Esta ampliación no sólo beneficia a la persona consumidora sino que también contribuye a impulsar la transición ecológica, pues la existencia de servicios de reparación gratuitos más extensos, constituyen un fuerte incentivo para que el consumidor conserve el producto y no busque descartarlo para adquirir otro. Lo deseable sería que además se establecieran legalmente incentivos para que las empresas organicen estos servicios prolongados y que contribuyan a instalar la durabilidad *a vie* de un producto como un valor.

**b) Obligar al suministro de partes y repuestos durante toda la vida útil del producto.** La norma equivalente al actual art. 12 de la ley 24.240 incluida en los Proyectos de Códigos de Defensa del Consumidor de los bloques mayoritarios presentados en 2020 y 2022 en el Congreso de la Nación introduce la idea de que el proveedor debe garantizar la disponibilidad de las partes y repuestos durante la duración de la vida útil del producto. Es una regla que va en la dirección de la transición ecológica pues procura junto con los servicios de reparación más extensos extender la durabilidad de los productos, evitando la necesidad de reemplazarlos por otro nuevo y de combate contra la versión de la obsolescencia programada consistente en transformar al producto en obsoleto por falta de repuestos. En esta línea en Francia la ley 2020-105 del 10 de febrero de 2020 de lucha contra el desperdicio y por la economía circular establece la obligación de fabricantes e importadores de garantizar la provisión de repuestos y piezas separadas durante la comercialización del producto y por un período de 5 años a contar desde la fecha de comercialización del último producto (C. Consommation art. 111-4).

**c) Habilitar el uso de piezas usadas y reacondionadas seguras.** En Francia la ley 2020-105 también establece la obligación de los proveedores de servicios de reparación de electrodomésticos, productos electrónicos, informáticos, de telefonía móvil, pantallas y monitores, de realizar una oferta de piezas separadas y repuestos provenientes de la economía circular. En Argentina, el Decreto Reglamentario de la Ley 24.240 (Decreto n° 1798/94) autoriza la utilización de piezas usadas cuando no existan en el mercado nacional piezas nuevas. Más allá de los problemas de importación o exportación que pudieron haber estado en la base de la regla legal, la idea de emplear elementos usados reacondicionados seguros va en la dirección de la transición ecológica. Lo deseable sería que la norma fuera revisada para incorporar expresamente las piezas provenientes de la economía circular, siempre dejando a salvo la garantía de seguridad del producto. En el mismo sentido la Autoridad de Aplicación nacional o provinciales pueden tomar esta iniciativa a través de resoluciones dictadas al respecto.

**d) Generar un índice de reparabilidad del producto para informar al consumidor sobre la viabilidad de la reparación.** En Francia la ley n° 2020-105 puso en funcionamiento un índice de reparabilidad a partir de 2021 que clasifica los productos electrónicos y electrodomésticos en cinco categorías: lavarropas, ordenadores portátiles, smartphones, televisores y cortadoras de césped eléctricas. Este índice permite a las personas consumidoras conocer si el producto que desea adquirir es reparable o no, y en su caso con qué nivel de dificultad lo es. La nota (consistente en una puntuación de 1 a 10) que tiene el producto es informada a las y los consumidores en una etiqueta en el embalaje del producto y en las páginas webs de venta *online* en un recuadro al costado del precio. La implementación del índice de reparabilidad deberá dar lugar progresivamente a la conformación de un segundo índice, un índice de durabilidad de los productos que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2024.

Como agudamente se ha señalado, se trata de un “derecho incitativo” que persigue cambiar los modos de vida a partir de una actitud proactiva del consumidor en este sentido, lo que ha sido criticado al no haberse dado aún el caso de transformar la calidad de los bienes de consumo ambiental a partir de un conjunto de reglas prescriptivas que impongan a los fabricantes e importadores, como un

aspecto de la calidad del producto, su eco compatibilidad.<sup>(13)</sup> Esta observación crítica que comparto va en la dirección de lo que, inspirados en los estudios sobre la gubernamentalidad hemos señalado en varias ocasiones acerca del riesgo de reindividualización del sujeto y la sobrecarga en las espaldas del consumidor que produce el recurso permanente a la creación de deberes de información hacia el consumidor.

#### 4.3. Ahorro energético

Usualmente las regulaciones del Derecho del Consumidor no se ocupan de la cuestión del consumo de energía, salvo como servicio público. Desde una perspectiva que procure profundizar la transición ecológica este enfoque debería cambiar pues la transición energética y en particular el ahorro de energía es un capítulo muy relevante.

Existe una caja de herramientas que busca impulsar la conducta de las personas consumidoras en la dirección del ahorro de energía en los productos que se vinculan directamente con el Derecho del Consumidor aunque no suele ponérselas en relación:

a) Implementar los certificados de eficiencia energética de inmuebles y productos

La existencia de certificaciones de eficiencia energética es clave para un consumo transicionista. La certificación de la eficiencia energética no solo de productos electrodomésticos y de iluminación (Res. Secretaría de Industria y Comercio, 319/99), sino también de inmuebles (ley 27.520, art. 24 inc. h; art. 16 ley 14019, Provincia de Santa Fe y ley 13.903, Provincia de Santa Fe), son claves para la transición energética y para generar un consumo que considere como elemento clave el factor del consumo energético. Observado desde la perspectiva del Derecho del consumidor se trata de la imposición de nuevos contenidos al deber de información que versan sobre el consumo de energía.

b) Incentivar conductas de consumo que colectivicen el esfuerzo

Futuras normas que incentiven a los consumidores adoptar comportamientos de consumo energético colectivizando el esfuerzo serían deseables. En esta línea podrían regularse iniciativas que ya existen tales como el *carpool* –uso compartido de vehículos automotor–, la instalación de biodigestores en los “pulmones de manzana” o de paneles solares compartidos entre varios inmuebles. Normas consumeristas que incentiven cualquiera de estas herramientas pueden contribuir a mejorar la distribución de los costos y riesgos entre los consumidores, y por tanto, contribuir a impulsar estas conductas transicionistas.

c) Facilitar el acceso de las personas consumidoras a los servicios de performance energética

Lograr un mayor ahorro de energía refaccionando un inmueble requiere que la persona consumidora se vea protegida por una batería de normas que le garanticen que la decisión que toma es correcta, en el sentido que la relación de los resultados a obtener con los costos que van a pagar es adecuada.

El problema principal se encuentra en la ausencia de regulación del mercado de servicios de eficiencia energética y de los contratos de performance energética. En Argentina este contrato no tiene regulación específica; se rige por las reglas del CCC relativas a la locación de servicios en sentido amplio y del contrato de obras en sentido estricto, a lo que se suman las normas que rigen los contratos de consumo tanto en el CCC y la ley 24.240. Ello es así puesto que este contrato es el que se celebra entre una empresa de servicios de performance energética y el propietario de un inmueble con la finalidad de hacer que funcione de manera más eficiente energéticamente y tiene por objeto una obra intelectual y, en ciertos casos, material sobre el inmueble –por ejemplo, aislarlo mejor, cambiar el sistema de calefacción que tiene por otro más eficiente, cambiar los sistemas de aberturas–. La empresa de servicios energéticos lo que hace es idear una obra material que permitirá lograr como resultado una mayor eficiencia energética edilicia. En una palabra, el hacer de la empresa se dirige a obtener una cierta disminución del consumo energético futuro del inmueble y es lo que garantiza.

(13) HAUTEREAU-BOUTONNET, Mathilde, *Le code civil, un code pour l'environnement*, Dalloz, Francia, 2021, ps. 77-81.

El problema aquí es que los costos de transacción y la incertidumbre para las personas consumidoras son muy altos. Se requiere de un apoyo institucional a las personas consumidoras con el objetivo de reducir los márgenes de error e incertidumbre. En definitiva, establecer normas que regulen la transparencia del mercado de servicios de performance energética y que balicen y auditen técnicamente los contratos para dar seguridad a las personas humanas con vocación transicionista el clave.

### **Reflexión final**

Los datos que surgen de la realidad normativa del Derecho del Consumidor comparado permiten afirmar la existencia de un paradigma emergente: impulsar la transición ecológica de las sociedades humanas.

He procurado identificar el perfil de esta directriz emergente y construir una primera sistematización de la caja de herramientas que emplea.

El objetivo es, como señalé al comienzo, convencido de la imperiosa necesidad de este enfoque, contribuir a su desarrollo futuro, promoviendo no solo reformas normativas en este sentido, sino incentivando a abogados y abogadas, jueces y juezas a realizar interpretaciones evolutivas con los instrumentos existentes que den acogida a la idea.

**VOCES: DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO PUNITIVO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - COMERCIO E INDUSTRIA - OBLIGACIONES - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CONTRATOS - RESPONSABILIDAD CIVIL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS HUMANOS - DERECHO AMBIENTAL - ACCESO A LA JUSTICIA - RESPONSABILIDAD AMBIENTAL - DEBER DE INFORMACIÓN - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - PUBLICIDAD - RECURSOS NATURALES - CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**